



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

| | |
|------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 50 001 23 33 000 2023 00344 00 |
| M. DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE: | WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | CARLOS JULIO PLATA BECERRA, en su calidad de ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META por el periodo 2024-2027 |
| ID ESTADÍSTICA: | MEDIDAS C. NEGADAS/1A INST/L. 2080 |

Cumplido el trámite previsto en los incisos primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de Nulidad Electoral y la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, con posterioridad a lo cual se deberá decidir la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, conforme se ordenó en auto del 24 de enero de 2024¹.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare² la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta E-26 ALC, por medio de la cual se declaró la elección del CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como Alcalde Municipal de Acacías, Meta, para el periodo 2024-2027. En consecuencia, se declare la cancelación de la credencial que le fue otorgada.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, tras considerar que, el artículo 122 de la Constitución Política establece que no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Asimismo, que el Consejo de Estado en la providencia del 21 de julio de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), fue enfático en señalar que la norma constitucional no hace ninguna referencia a que la decisión en la que se haya

¹ Actuación No. 19 de SAMAI. En la que textualmente se dijo:

En tal sentido, será con posterioridad a que se resuelva sobre la admisión de la demanda que se determine si resulta o no procedente la intervención del señor José Enrique Molina Rojas, como tercero de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CPACA.

² Pág. 3. Índice de Actuación No. 2, registrada el 07/12/2023 8:35:37 en la plataforma SAMAI. Documento 01 en SharePoint.

calificado de dolosa o gravemente culposa la conducta del agente generador de la condena patrimonial contra el Estado, provenga exclusivamente de sentencia penal, es decir, que la inhabilidad también se genera en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, manifestó que, conforme a los oficios del 21 de septiembre y 10 de octubre de 2023 expedidos por el Municipio de Acacias, el demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA, a la fecha de inscripción de la candidatura, esto es, del 29 de junio al 29 de julio de 2023, no había realizado el pago de la condena impuesta el 26 de julio de 2021 por la Subsección B, Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el medio de control de Repetición con radicado No. 50001233100020110041501, que lo declaró patrimonialmente y parcialmente responsable, a título de culpa grave; por lo tanto, que se encuentra configurada la inhabilidad.

Aunado a ello, refirió que, el supuesto pago realizado con fecha posterior al periodo de inscripción de la candidatura, fue devuelto como consecuencia de una orden del Tribunal Administrativo del Meta; máxime cuando, la consignación fue realizada por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), es decir, el total de la condena, empero, también existe la obligación de pagar los intereses moratorios por el no cumplimiento en los términos definidos en la providencia condenatoria, y, fue realizada por la señora LEYDY JHONANA SOSA CIFUENTES, y no directamente por el obligado.

Mediante proveído del 05 de febrero de 2024³, el despacho ponente corrió traslado por el término de 05 días, al demandado, al Ministerio Público y al Concejo Nacional Electoral, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El **Consejo Nacional Electoral**⁴, señaló que, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la medida cautelar versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal de la entidad.

Ahora, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional, indicó que, para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de enero de 2018, radicado No. 50001-23-33-000-2016-00843-01, y, sentencia del 21 de julio de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), señaló que debe existir una sentencia en la que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y, también que la condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada condenatoria en firme, sea de índole penal o de lo contencioso administrativo.

³ Índice de Actuación No. 27, registrada el 05/02/2024 7:41:37 en la plataforma SAMAI. Documento 10 en SharePoint.

⁴ Índice de Actuación No. 32, registrada el 09/02/2024 18:21:28 en la plataforma SAMAI. Documento 13 en SharePoint.

Por otro lado, sostuvo que, mediante Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, resolvió revocar la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, y luego, a través de la Resolución No. 11973 del 29 de septiembre de 2023, repuso la anterior decisión; por lo tanto, al haber conocido en sede administrativa el asunto, adoptó una postura por cuanto se probó la exoneración de la inhabilidad que se le endilgaba al demandado, y, su competencia terminó en cuanto el procedimiento administrativo culminó.

Por su parte, la **Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos**⁵, señaló que, si bien efectivamente existe una sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2021, que impuso al demandado una obligación de pago o reintegro en favor de la entidad territorial afectada con conducta, lo cierto es que la misma no configura la premisa fáctica que en forma restrictiva contiene el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003, el Consejo de Estado en la decisión emitida el 21 de septiembre de 2011 dentro del proceso con radicado No. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052; la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto No. 2128 del 18 de octubre de 2012; el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto No. 165011 de 2020, así como la Corte Interamericana de Derechos, según la decisión emitida por el Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2017 dentro del proceso con radicado No. 11001032500020140036000, para la configuración de la inhabilidad, debe existir una sentencia pero de naturaleza penal en la cual se califique la conducta funcional.

Así las cosas, sostuvo que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, toda vez que, la eventual conducta denunciada como constitutiva de causal de nulidad, prima facie, no encaja en la descripción y alcances de la tipología de la misma, lo que no significa que el burgomaestre no tenía a su cargo la obligación de pagar íntegramente el valor de la condena, capital e intereses, conforme a las reglas del pago indicadas en la legislación civil.

Finalmente, el **demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA**⁶, a través de apoderado judicial, señaló que, no existe una posición unívoca en el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre el alcance de uno de los elementos de la inhabilidad, relacionado con el tipo de procesos que califica la conducta del servidor público que da lugar a la condena patrimonial del Estado, es decir, no es claro si la sentencia condenatoria debe ser proferida exclusivamente por un juez penal, o también por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 21 de septiembre de 2011, radicado No. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052, la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003, y, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para la configuración de la

⁵ Índice de Actuación No. 33, registrada el 13/02/2024 7:52:18 en la plataforma SAMAI. Documento 14 en SharePoint.

⁶ Índice de Actuación No. 34 (3), registrada el 12/02/2024 17:09:57 en la plataforma SAMAI. Documento 15 en SharePoint.

inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, se requiere que la sentencia que declara el daño patrimonial y califica la conducta del servidor público, se profiera en el marco de un proceso penal.

Por el contrario, indicó que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en un proceso de Pérdida de Investidura, sostuvo que la inhabilidad objeto de análisis se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición; fundamentando su análisis en el proceso de aprobación de la reforma constitucional que incorporó la inhabilidad en el ordenamiento jurídico, Acto Legislativo No. 01 de 2004, y posterior modificación mediante Acto Legislativo No. 01 de 2009.

No obstante lo anterior, manifestó que las inhabilidades constituyen una limitación al ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos e imponen obstáculos a la participación en los asuntos públicos, razón por la cual deben ser interpretadas de forma estricta, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones normativas, haciéndose una interpretación restrictiva en favor del ejercicio del derecho político, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en las sentencias C-147 de 1998 y SU-566 de 2019, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia*.

Por lo tanto, al acogerse una interpretación más amplia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, resulta ser más gravosa para el ejercicio de los derechos políticos, cuyas garantías están consagradas en las normas constitucionales y en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostuvo que, en el presente asunto no se configura la inhabilidad, pues, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, fue declarado patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, por el 50% de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2007 por la Sección Segunda del Consejo de Estado; empero, la declaratoria de responsabilidad del Estado no se dio en un proceso de carácter penal.

En gracia de discusión, mencionó que, el inciso 6° del artículo 122 constitucional contempla un supuesto que enerva la configuración de la inhabilidad, y consiste en que el agente del Estado asuma con cargo a su patrimonio el valor de la condena, por lo tanto, comoquiera que el 25 de septiembre de 2023 el demandado constituyó el depósito judicial No. 272923629 por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), mismo valor definido en la sentencia de la acción de repetición, tampoco se configura la inhabilidad alegada; máxime cuando, la obligación del pago de los intereses que el accionante pretende exigir al demandado, no se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que, solo está obligado al cumplimiento del pago del valor contemplado en la sentencia.

Finalmente, dijo que, el acto administrativo por medio del cual se declara la elección de CARLOS JULIO PLATA BECERRA como Alcalde del Municipio de Acacías, Meta, no solo involucra el derecho individual a ser elegido del demandado, sino que también involucra los derechos de representación política de los ciudadanos que lo acompañaron con su voto, por lo que, al acceder a la cautela, se afectaría tanto el derecho político a ser elegido del señor PLATA BECERRA, como los derechos a elegir y a la representación política de sus electores; aunado a que no es una medida proporcional al medio de control de Nulidad Electoral, pues, una de las principales actividades que tiene el Alcalde es la construcción del Plan de Desarrollo Municipal, el cual sería elaborado por un ciudadano distinto al elegido popularmente, afectando el mandato programático de los mandatarios locales.

CONSIDERACIONES

I. Impedimento del magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO:

Mediante oficio TAM-CEAO-009 del 22 de febrero de 2024, el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del CGP⁷, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene una amistad íntima con el demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA.

Ahora bien, frente a la causal en comento, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera⁸:

*"Por último, en torno al numeral 9 de la norma en cita, la Corte Constitucional ha sostenido que la causal de impedimento invocada en el asunto sub examine **posee naturaleza subjetiva, por lo que su apreciación « [...] es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador»**⁹*

*En igual sentido, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que « [...] **frente a las causales subjetivas de impedimento no es necesario demostrar la razón de la amistad aducida ni la cercanía con alguna de las partes, por quien así lo afirma. Basta la manifestación y el señalamiento de que la amistad o enemistad encuadran en la causal invocada, para que el competente acepte el impedimento manifestado**»¹⁰" (Subraya y negrilla intencional).*

En consecuencia, de acuerdo con los hechos expuestos por el Magistrado Ardila Obando, sí se configura la causal de impedimento invocada, porque, afirma una amistad íntima con el demandado PLATA BECERRA, apartándolo de la imparcialidad y objetividad

⁷ "9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 25 de noviembre de 2021. Rad: 11001-03-25-000-2014-01283-00(4122-14). CP: Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-390 del 16 de septiembre de 1993; M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de septiembre de 2017; actor: Ana Mercedes Hernández Delgado; M.P. Dr. William Hernández Gómez.

que debe tener en el ejercicio de sus funciones; causal que, al corresponder a una de naturaleza subjetiva, como lo indicó la Alta Corporación, no requiere prueba alguna de su manifestación.

Por lo tanto, en aras de preservar el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales, se declarará fundado el impedimento.

II. Cuestión previa - Solicitud coadyuvancia José Enrique Molina Rojas:

Observa la Sala que el 11 de diciembre de 2023¹¹, el señor José Enrique Molina Rojas presentó solicitud de coadyuvancia frente al demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA.

Señaló que, en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos, entre otras circunstancias, por condena de juez competente en proceso penal, y, que la Corte Constitucional en las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010, al analizar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que los derechos políticos no pueden restringirse por un fallo de naturaleza distinta a la penal, lo que excluye entre otros, los fallos de naturaleza administrativa.

Asimismo, que esta misma conclusión es la avalada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2011, expediente No. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.

Por lo tanto, indicó que en el caso concreto no existe la inhabilidad invocada sobre el demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA.

En línea con lo anterior, sostuvo que, si bien es cierto el pago del valor del daño no es requisito para posesionarse, se realizó antes de ingresar al ejercicio de la función pública como Alcalde Municipal por el período constitucional 2024 – 2027, en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último, refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación de los derechos políticos en el caso Petro Urrego vs Colombia, poniendo de presente que las normas internas que facultan para sancionar a funcionarios elegidos popularmente y que generan en la práctica una inhabilidad para el ejercicio de los derechos políticos, son contrarias al artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como que transgreden el principio de jurisdiccionalidad, garantía de imparcialidad, presunción de inocencia y el derecho de defensa.

¹¹ Índice de Actuación No. 5, registrada el 11/12/2023 10:24:36 en la plataforma SAMAI. Documento 03 en SharePoint.

Frente a esta solicitud, conforme se dispuso en auto del 24 de enero de 2024¹², debe emitirse un pronunciamiento con posterioridad a la presente providencia, razón por la cual, aunque los citados argumentos sean similares a los expuestos por el demandado al oponerse a la medida cautelar, debe entenderse que la presente decisión de la Sala no implica directa o indirectamente un pronunciamiento respecto de la solicitud de coadyuvancia y mucho menos frente a la postura de quien la presenta.

III. Admisión de la demanda:

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ contra CARLOS JULIO PLATA BECERRA, en su calidad de ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META por el periodo 2024-2027, cuyo trámite será de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en la parte resolutive de la presente providencia, se dispondrán las órdenes necesarias para efectos de su notificación y trámite correspondiente.

IV. Análisis de la solicitud de suspensión provisional:

Según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, en los procesos electorales se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado desde la presentación de la demanda y **debe resolverse en el auto admisorio de la demanda**. Frente a tal medida cautelar, el Consejo de Estado ha señalado sus requisitos:

"3.1.5. A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda¹³/¹⁴.

De otro modo, cuando se solicite la cautela en mención deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibidem, el cual dispone lo siguiente:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

¹² Actuación No. 19 de SAMAI.

¹³ Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 4 de abril de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00625-00. CP: Rocío Araújo Oñate.

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado¹⁵, así:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar".

Así pues, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

En el *sub examine*, el demandante solicita la suspensión provisional del acto de elección de CARLOS JULIO PLATA BECERRA, en su calidad de ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META por el periodo 2024-2027, tras considerar que, incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política, pues, a la fecha de inscripción de la candidatura, esto es, del 29 de junio al 29 de julio de 2023, no había realizado el pago de la condena impuesta el 26 de julio de 2021 por la Subsección B, Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el medio de control de Repetición con radicado No. 50001233100020110041501, que lo declaró patrimonialmente y parcialmente responsable, a título de culpa grave.

Al respecto, los incisos 5° y 6° del artículo 122 de la Constitución Política, modificados por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009, establecen lo siguiente:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A.

servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

Asimismo, observa la Sala que, efectivamente el 26 de julio de 2021 el Consejo de Estado decidió lo siguiente en el medio de control de Repetición, con radicado No. 50001233100020110041501¹⁶:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.

TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO: Sin costas.

Ahora bien, de conformidad con los pronunciamientos citados tanto en la solicitud de la cautela, como en las respuestas emitidas por el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público, y el demandado, se observan las siguientes posturas de Altas Cortes frente al tema central de la discusión:

- **Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003:**

*"279- Este numeral pretende ampliar las inhabilidades para ocupar cargos públicos, y por ello propone modificar el inciso quinto del artículo 122 de la Carta, con dos mandatos distintos. Así, la primera frase señala que "no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado". Por su parte, la segunda frase del inciso establece que no puede ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, "quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño". **Es esta segunda frase la que es cuestionada por algunos intervinientes, quienes consideran que, de ser aprobada por referendo, ella implica que una persona podría ser privada de sus derechos políticos, que incluyen el derecho a ser elegido y a participar en el ejercicio de las funciones públicas, en virtud de una sentencia que no tuvo lugar en un***

¹⁶ Pág. 20-47. Índice de Actuación No. 2, registrada el 07/12/2023 8:35:37 en la plataforma SAMAI. Documento 01 en SharePoint.

proceso de naturaleza penal. Ahora bien, según los intervinientes, el artículo 23 de la Convención Interamericana, que hace parte del bloque de constitucionalidad, luego de indicar que los derechos políticos incluyen la oportunidad de ser elegido en elecciones periódicas y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, señala los criterios que permitan una reglamentación de esos derechos, en los siguientes términos:

"La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"

Nótese entonces que conforme a la Convención Interamericana, la reglamentación, y con mayor razón la privación, de los derechos políticos, no puede hacerse por una condena en un proceso que no sea de naturaleza penal, mientras que la reforma propuesta parecería plantear la pérdida de los derechos políticos de ciertos servidores públicos que no fueron penalmente condenados. Así las cosas, argumentan estos intervinientes, esa reforma constitucional, de ser aprobada, implicaría una violación del artículo 23 de la Convención Interamericana.

El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado. Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales. Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos, esto es, a aquellos que "afecten el patrimonio del Estado", por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial. Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa. **Por ende, esta segunda frase del numeral 1º puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal.** Y como, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona. **Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1º, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1º y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución.**

Al existir diversas interpretaciones plausibles de la disposición cuestionada, el legislador tiene un margen para desarrollarla, en caso de ser aprobada por el pueblo, de una manera armónica con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia y, claro está, el Estado de Colombia puede acudir a los procedimientos idóneos para conocer la interpretación que de la Convención Interamericana efectúen los órganos interamericanos competentes para fijar con autoridad el sentido del Pacto de San José". (Negrilla y subraya intencional).

- **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 21 de septiembre de 2011. Rad: 11001-03-28-000-2010-00030-00:**

"De lo anterior no queda duda de que: esta norma no es violatoria del artículo 23 del Pacto de San José, que la segunda frase del inciso final de artículo 122 -vigente- se refiere a sentencia condenatoria penal, como fue ratificado, y que lo expuesto en la sentencia C-551 de 2003 no es obiter dicta sino ratio decidendi.

En suma, las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010 que tienen efectos erga omnes y de cosa juzgada y, deben ser acatadas por todos, incluido el operador judicial, tuvieron como fundamento un análisis del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por la Ley 16 de 1972 /.../

Se concluye entonces que en el sistema interamericano, la interpretación vigente es que el hecho inhabilitante lo genera una sentencia de carácter penal.

/.../

2° **Que según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada erga omnes, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal;** por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo". (Negrilla y subraya intencional).

- **Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 18 de octubre de 2012. Rad: 11001-03-06-000-2012-00094-00:**

"Uno de los problemas jurídicos que plantea la consulta indaga si una persona que ha sido condenada dentro de un proceso de reparación directa a pagar una parte del daño causado a un particular está inhabilitada para ser designada en un cargo público.

Al respecto, como atrás se dijo, **la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-551 de 2003 como en la C-541 de 2010 al analizar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", concluyó que los derechos políticos no pueden restringirse por un fallo de naturaleza distinta a la penal, lo que excluye entre otros, los fallos de naturaleza administrativa** como es el caso bajo análisis en el presente concepto.

A igual conclusión llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar el caso de una persona contra la cual existía una sentencia condenatoria en firme dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de repetición y que aspiraba a ser elegida en un cargo de representación popular, al respecto indicó:

/.../

Por lo tanto, es claro dentro de este contexto interpretativo, que en el caso concreto de la consulta, no existe la inhabilidad consagrada en el inciso final del artículo quinto del artículo 122". (Negrilla y subraya intencional).

- **Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 21 de julio de 2015. Rad: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI):**

"El artículo 122 in fine de la Constitución Política, establece una causal de inhabilidad diferente a las consagradas en el artículo 179 ibidem, la cual dispone que no podrá ser congresista una persona que haya causado una condena patrimonial al Estado, con ocasión de una conducta calificada como dolosa o gravemente culposa en una sentencia judicial ejecutoriada.

En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición.

Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón) en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.

En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil.

Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una "sentencia judicial ejecutoriada" dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 2006 .

En esa ocasión la Sala desestimó las pretensiones de las demandas de nulidad electoral pues consideró que "no está probado el supuesto de hecho de la causal de inhabilidad consagrada en la segunda parte del inciso final del artículo 122 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, puesto que la sentencia condenatoria del 4 de octubre de 2006 no estaba en firme para la época en que el Dr. CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES se inscribió y resultó elegido Registrador Nacional del Estado Civil." En esas condiciones, concluyó la Sala Plena "que la misma no se configura, resultando por lo mismo inútil abordar las diferentes tesis jurídicas expuestas por las partes y por los intervinientes."

Por lo demás, los antecedentes históricos del proceso legislativo en que se gestó la referida causal, corroboran este aserto.

En efecto, al respecto tiénese lo siguiente:

El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política tuvo como origen el Acto Legislativo No. 1 de 2004, relativo a la pérdida de derechos políticos. En efecto, el artículo 1º de este Acto Legislativo consagró:

/.../

En el historial del proceso de formación del acto de reforma constitucional no consta que el Constituyente hubiese circunscrito la inhabilidad contemplada en la segunda parte del inciso quinto del artículo 122 constitucional, a que la sentencia judicial condenatoria fuese de carácter penal.

Refuerza este aserto el que con la modificación introducida por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, el texto del inciso 5º del artículo 122 se separó en dos incisos (5º y 6º), de modo que quedaron claramente diferenciadas las conductas

constitutivas de infracción a la ley penal, de las de naturaleza ajena a ese carácter, así:

/.../

En ninguno de los debates del proyecto de reforma al inciso quinto, se consideró que la sentencia de la que se habla en la parte final de ese inciso tuviese que ser de naturaleza penal. Aunque no se consignó una explícita explicación, de los numerosos debates sobre el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009 se infiere que se optó por separarlos habida cuenta de que entre los incisos 4º y 5º no existía una relación de dependencia jurídica ni finalística. A la postre ello condujo a que se consagraran positivamente como reglas jurídicas autónomas e independientes". (Negrilla y subraya intencional).

- **Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 15 de noviembre de 2017. Rad: 11001-03-25-000-2014-00360-00(IJ):**

"En efecto, de las lecturas de los pronunciamientos de la Corte Constitucional se pueden extraer tres criterios sobre el alcance de la disposición convencional, así:

Un primer criterio restrictivo o limitado lo expuso en las sentencias C-551 del 2003 y C-541 del 2010, en las que sentó como criterio que la inhabilidad prevista por el artículo 122 de la Constitución solo opera cuando el servidor público es condenado penalmente. La Corte Constitucional aplicó literalmente el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que "esta segunda frase del numeral 1 puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal. Y como, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (C.P., art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado. **Entonces, entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia.** Esto es, aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (C.P., art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona. **Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1º, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1º y la Convención Interamericana [...]**

Un segundo criterio, que se podría llamar integrador, fue el expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-028 del 2006, que efectuó el análisis de constitucionalidad de varias normas de la Ley 734 del 2002, entre ellas el numeral 1 del artículo 44; el literal d, del artículo 45, y el inicio primero del artículo 46 ibidem. Allí indicó que la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar a los servidores públicos de elección popular no es contraria al artículo 23.2 de la CADH, siempre y cuando la sanción tenga fundamento en actos de corrupción.

En dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional, frente al alcance del artículo 23 de la Convención señaló que en los últimos años había cobrado fuerza la necesidad de interpretar sistemática y teleológicamente las disposiciones de los tratados internacionales para ajustar sus textos a los cambios históricos.

En tal sentido, la Corte Constitucional precisó que la Corte IDH, con fundamento en el artículo 29 de la CADH, ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, "que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales".

/.../

Un tercer criterio, de interpretación amplia, fue el expuesto en las sentencias de tutela SU-712, del 2013, y SU-355, del 2015, que plantearon como tesis que el Procurador General de la Nación tiene competencia para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, sin importar la naturaleza de la conducta, es decir, no limitó el fundamento de la sanción a los actos de corrupción. En la sentencia SU-712, del 2013, la Corte Constitucional, sobre las bases de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que esta "reconoció expresamente que "las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas ", siendo lo importante y esencial que en el marco de esas actuaciones se respeten el debido proceso y las garantías que le son inherentes.

/.../

Retomando el criterio integrador plasmado por la Corte Constitucional en Sentencia C-028 del 2006, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado considera que, de acuerdo con la ratio decidendi de este pronunciamiento, la regla jurisprudencial que de allí se desprende es que la competencia que se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a funcionarios públicos de elección popular se ajusta al artículo 23.2 de la CADH solo en cuanto que la actuación del órgano de control se encamine a prevenir hechos de corrupción o a conjurar actos de servidores públicos que promuevan y constituyan casos reprochables de corrupción, función que desarrolla en cumplimiento de los fines previstos internacionalmente, entre ellos, la obligación adquirida por el Estado Colombiano en tratados de lucha contra la corrupción. Regla jurisprudencial que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme con el artículo 243 de la Constitución Política, que señala que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Sin embargo, la Corte Constitucional en los pronunciamientos de constitucionalidad C-028 del 2006 y C-500 del 2014 no examinó los preceptos y normas que prevén las competencias de la Procuraduría General de la Nación frente a la posibilidad de sancionar con destitución e inhabilitación, para el ejercicio de derechos políticos, a funcionarios de elección popular que se encuentren inmersos en conductas contrarias a Derecho, pero que no constituyen per se casos reprochables de corrupción o constitutivos de tales actividades, de tal manera que, en ese sentido, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, como juez de convencionalidad, examinar, para este proceso, la competencia de la Procuraduría General de la Nación a la luz de las normas convencionales y, si es del caso, inaplicar aquellas disposiciones de orden interno que no se acompañen con el precepto establecido en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". (Negrilla y subraya intencional).

- **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 25 de enero de 2018. Rad: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI):**

"De esta forma, aunque con estas últimas sentencias se acredita la existencia de una condena a una reparación patrimonial contra el Estado, no ocurre lo mismo en relación con el elemento en discusión, necesario para la configuración de esta causal, esto es, que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada. En efecto, aunque en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se condena patrimonialmente al Municipio de Acacias y se aduce como motivo de ilegalidad de los actos acusados la nulidad previa del Acuerdo 052 de 2002 del Concejo Municipal de esa entidad territorial, aprobado, entre otros, con el voto de la aquí demandada cuando integró esa corporación administrativa, lo cierto es que en ninguna de las consideraciones de estas providencias ni en su parte resolutive se califica la conducta de la entonces

concejal municipal LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO como dolosa o gravemente culposa.

/.../

Por consiguiente, no es válido estructurar la inhabilidad alegada en este asunto a partir de los juicios de valor sobre la conducta de la demandada efectuados en este proceso de pérdida de investidura, **pues la calificación de su actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular.**

/.../

En el anterior contexto, encuentra la Sala que la demanda carece de argumentos fácticos y jurídicos que comprometan la investidura de la demandada por su supuesta violación al régimen de inhabilidades, toda vez que **no se allegó al proceso prueba alguna que acredite la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que se afirme que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de aquella**". (Negrilla y subraya intencional).

- **Departamento Administrativo de la Función Pública. 30 de abril de 2020. Concepto No. 165011 de 2020:**

"De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, la inhabilidad contenida en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución (quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño), **está referida en una condena penal, únicamente.**

/.../

El caso fallado por el Consejo de Estado, estimó que no se configuraba la inhabilidad para quien había sido vencido en la acción de repetición y lo condenó a pagar la suma debida a quien debió la administración reintegrar en virtud de un fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto no se trataba de un fallo penal.

Con base en los argumentos expuestos, **esta Dirección Jurídica considera que quien fue condenado en una acción de repetición a pagar una determinada suma, no se encuentra inhabilitado para aspirar al cargo de alcalde municipal, pues la decisión no fue emitida dentro de un proceso penal y, en tal virtud, no se configura la inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución relacionada con la afectación patrimonial del estado por dolo o cupa gravísima del servidor.** No obstante, el aspirante al cargo se encuentra en la obligación de sufragar la suma adeudada a la entidad, que podrá obtenerse por medios judiciales". (Negrilla y subraya intencional).

Así pues, la Sala considera que podrían darse, al menos, dos interpretaciones frente a la inhabilidad consagrada en el inciso 6º del artículo 122 de la Constitución Política, la primera consistente en que únicamente se configura cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal, tesis avalada por la Corte Constitucional armonizada con la Convención Interamericana, la Sección Quinta, la Sala de Consulta y Servicio Civil, y, la Sala Plena del Consejo de Estado en sede de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como el Departamento Administrativo de la Función Pública; o, una segunda interpretación avalada por la Sección Primera y la Sala Plena en sede de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado, consistente en que también se configura la inhabilidad en virtud de una sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ejemplo, en el medio de control de repetición.

Por lo tanto, es un asunto que no se puede definir en este momento procesal, dado que requiere un análisis más profundo que no es evidente con el simple contraste del acto demandado y la norma y jurisprudencia invocada, o con las pruebas allegadas, puesto que se está en un escenario donde debe considerarse y analizarse la norma y estudiarse el caso en concreto, lo cual evidencia una duda razonable que justifica la negativa de la medida cautelar solicitada¹⁷.

En este orden de ideas, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., la Sala considera que el principio democrático debe prevalecer en este estado inicial del proceso, pues los efectos de la voluntad popular deben permanecer hasta una eventual anulación ante las dos interpretaciones razonables existentes sobre la misma norma, en consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para integrar la Sala, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por **WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ** contra **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en su calidad de **ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META por el periodo 2024-2027**, cuyo trámite será de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁷ Ver sobre este aspecto auto del 16 de diciembre de 2022, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, radicado 11001-03-25-000-2022-00318-00 (2598-2022). C.P. William Hernández Gómez, en la que se señaló:

*"Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), **o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes**¹⁷, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para **negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable»**".*

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, como lo indica el literal a), numeral 1º, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto. Para tal efecto, secretaría remitirá el mensaje electrónico al correo electrónico utilizado para notificar el proveído mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, como autoridad que participó en la emisión del acto administrativo demandado, comoquiera que los vicios advertidos y que presuntamente derivan en la ilicitud del acto acusado fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad en sede administrativa¹⁸, conforme se expuso en los antecedentes de esta providencia.

Para el efecto, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., la notificación se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto; para el efecto, secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 28 de octubre de 2022. Rad: 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal). CP: Luis Alberto Álvarez Parra. "Al respecto, el despacho comienza por recordar lo dicho en el acápite anterior bajo el entendido que tratándose de determinar la legitimación por pasiva del CNE en el contencioso electoral la tipología de la causal – subjetiva u objetiva – no constituye un parámetro a través del cual se analiza dicho aspecto procesal, como si lo es en aquellos casos en que se estudia la permanencia o desvinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En ese orden, en casos como el presente lo que se debe hacer es determinar la correlación que pueda surgir entre los planteamientos que somete el demandante al debate judicial y las actuaciones del CNE en relación con los vicios de nulidad advertidos. En el subexamine, es claro que en el libelo se alega que la señora Juana Carolina Londoño Jaramillo incurrió en la inhabilidad contemplada en el artículo 179, numeral 3º de la Constitución Política y en conductas que, según el demandante, incurren en la prohibición de doble militancia que proscribió la Carta Política y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, entre otras normas citadas por el actor.

/.../

En este orden de ideas, comoquiera que los vicios advertidos y que presuntamente derivan en la ilicitud del acto acusado nunca fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad que debe conocer de esos asuntos, el despacho no tiene argumento alguno para mantener la vinculación del CNE al proceso, pues, se extraña completamente el elemento sustancial de la legitimación en la causa, esto es, una relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatória". (Negrilla y subraya intencional).

5. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Consejo Nacional Electoral, y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, se advierte que no quedan a disposición en la secretaría de la corporación las copias de que trata el literal f), numeral 1º, del artículo 277 del CPACA, por cuanto el trámite es netamente digital y aquellas serán remitidas a los correos electrónicos correspondientes.

6. Para la información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a cargo de la parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría, por una vez en **dos periódicos diferentes** con circulación en el Municipio de Acacias, de la siguiente lista: El Tiempo, El Espectador, Llano 7 días y/o La República.
7. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio.
8. Ahora bien, se advierte que el canal habilitado por esta corporación para visualización de los documentos que conforman el expediente, y, recepción de la correspondencia en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es directamente a través de la plataforma en mención, para lo cual deberán solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Acceso a expedientes", o, a través de la Ventanilla Virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través del mismo enlace, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Memoriales y/o escritos". La remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

TERCERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, como apoderado del demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA¹⁹, conforme al poder otorgado en debida forma.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintidós (22) de febrero de 2024, según Acta Extraordinaria No. 011, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx> .

(impedido)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹⁹ Índice de Actuación No. 34 (1), registrada el 12/02/2024 17:09:57 en la plataforma SAMAI. Documento 15.1 en SharePoint.